



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 28 de enero de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2018-00595 informando que la ejecutante allegó el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada y los tramites de notificación del 806. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 7 de mayo de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se observa que la ejecutante tramitó las citaciones del artículo 291 del CGP a través de correo electrónico, tanto a la ejecutada como al acreedor prendario Bancolombia S.A. y allegó los soportes.

Por otra parte, la ejecutante solicitó que el Despacho adelante y tramite las citaciones de notificación de la ejecutada a través de *Whatsapp* y de la red social *Facebook*.

De igual manera, se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares que presentó la ejecutante dentro de la reforma de la demanda.

Sobre el trámite del 291 y 292 por correo electrónico

En cuanto al trámite de notificación realizado a la ejecutada a través de correo electrónico, se observa que esta tiene una nota que indica que no fue posible la entrega al destinatario; sin embargo, no indica cual es la razón de ello o si es porque el correo no existe, por ello, previo a designar un curador *ad-litem* esta sede judicial estima necesario, **ordenar a la Secretaría del Despacho enviar** a la dirección del correo electrónico de la sociedad ejecutada la citación del que trata el artículo 291 del CGP, la cual debe ser enviada a la dirección electrónica que aparece en el certificado de cámara y comercio.

En cuanto a la notificación del acreedor prendario, se tiene que la ejecutante tramitó la citación del artículo 291 del CGP a través de correo electrónico, por lo que se hace necesario que allegue el trámite del aviso del que trata el artículo 292 del CGP dirigido por correo electrónico y de igual forma se **requiere** a la Secretaría de Despacho para que envíe el acta de notificación a la dirección electrónica que aparece en el certificado de cámara y comercio de Bancolombia S.A.

Frente a la solicitud de que el Despacho notifique a la ejecutada a través de *Whatsapp* y *Facebook*

Esta sede judicial de plano rechazará esta solicitud, **en primer lugar**, porque es la parte actora quien debe realizar dicho trámite de notificación, ya que no manifestó por qué no puede



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

adelantarlo directamente y, **en segundo lugar**, porque el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 establece que si se adelanta la notificación por medios electrónicos, debe realizarse en la dirección electrónica **o en el sitio que suministre el ejecutado para que se realice su notificación**, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente ya que no existe ningún documento que acredite que la sociedad Andina de Integración Tecnológica LTDA autorizó su notificación por *WhatsApp* o por la red social *Facebook*.

Sobre las medidas cautelares

En cuanto a la solicitud de embargo de las cuotas sociales de Jorge Miguel Alonso Sánchez y Alejandro Kalmar Moreno, el Despacho, advierte **niega la medida**, por las siguientes razones:

i) Si bien la demanda ordinaria fue presentada en contra de la sociedad ejecutada y dos personas naturales, lo cierto es que una vez verificado el audio de la audiencia celebrada el 10 de octubre de 2018, se advierte que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes solo cobijó a la sociedad Andina de Integración Tecnológica, pues si bien a la referida diligencia acudieron los señores Jorge Miguel Alonso Sánchez y Alejandro Kalmar Moreno, ellos se obligaron como representantes legales más no como obligados directos. Lo aquí indicado quedó manifestado en la audiencia y plasmado en el acta correspondiente, entendiéndose entonces que, a pesar de que no quedó constancia de la desvinculación de las personas naturales, el titular del Despacho de ese entonces, por sustracción de materia, solo celebró el acuerdo conciliatorio con la sociedad demandada.

ii) La ejecutante, en su momento no pidió aclarar dicho acuerdo conciliatorio, en el sentido de obligar a los representantes legales como personas naturales también, por lo que este quedó en firme únicamente teniendo como obligada a la sociedad Andina de Integración Tecnológica LTDA.

iii) El auto que libró mandamiento ejecutivo que data del 3 de abril de 2019, fue en contra de la sociedad Andina de Integración Tecnológica LTDA, dado que el título que prestó merito ejecutivo, fue la conciliación que se llevó a cabo el 10 de octubre de 2020 y contra dicha providencia tampoco se interpuso recurso alguno.

Por ello, esta sede judicial no puede resolver favorablemente la solicitud de embargo de las cuotas sociales de los señores Jorge Miguel Alonso Sánchez y Alejandro Kalmar Moreno ya que, dentro del presente proceso, se está adelantando la ejecución de la obligación que contrajo la sociedad Andina de Integración Tecnológica LTDA el 10 de octubre de 2018.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de embargo de la razón social, el Despacho no accederá, dado que esta no se encuentra sujeta a registro mercantil, por lo que el embargo no se puede inscribir, conforme el numeral 8° del artículo 28 del Código de Comercio y el concepto 05025708 de la Superintendencia de Industria y Comercio que señaló:

“En este sentido, como quiera que, conforme a nuestra legislación comercial vigente, el nombre comercial no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a registro, si bien puede ser objeto de una



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

medida cautelar de embargo en tanto constituye un derecho de contenido económico, no resulta procedente inscribir tal medida en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio”.

Por secretaría realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO n° 035 del 10 de mayo de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

566115205170f3e02b1748924a1358c31ac2d6dddcf5e8d4f9bd94b25569ff07

Documento generado en 07/05/2021 10:58:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>